

sino se hallaren bienes de menionada calidad para satis-
 facer los alcances, darios y perjuicios que por ello originare,
 laborará el otorgante con los sups. en lo que a quello no
 alcance, para la evasión entorpecer de bienes de aquel, que se
 le hará costas judicialmente en falencia, y quisiere que las
 diligencias que ocasionan en este caso le perjudiquen, como
 si fuese deudo principal, puestas se constituya en simple
 fiador. Del cumplimiento de quanto acá expresado, ambos
 otorgantes, qualquiera á cada uno toca obligan sin bienes
 presentes y futuros, y sin que la obligación es pecial
 perjudique la general, hipoteca de Felipe María
 Yglesias por su pecial y especial hipoteca, una para cada
 ferente, sita en la calle de la Canalia cerca Obispio
 numero diez, que linda por saliente y norte con Sta
 Calle, medio dia con Tomás Kerby y S. Juan Yglesias
 y poniente Manuel Ruiz, la cual se declara ser suya, libre
 de otro gravamen que el de su principal de leuro de do
 mil trescientos y diez y cinco rs. de S. Juan de los Rios,
 y que vale mas de dos mil y cinco rs. y constal la hipoteca
 desta obligación para no enagenarla ni gravada en
 otra, rap pena de nulidad, y de sacarla de cualquier por-
 ueido para cubrir la presente, hasta quedar extinguida
 como privilegiada. Dan poder a los Justicias de cada
 parte para que les apremien de dho, como por senten-
 cia definitiva de sus competencias pasada en autoridad
 de cosa juzgada: remitiendo la ley, fuerde